

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente asunto, para resolver. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021.


Jhonier Rojas Sánchez
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	507
Actuación :	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	Edward Sánchez Hernández
Demandado:	Liliana Erazo López
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00217-00
Providencia:	Auto trámite

En escrito que antecede el gestor judicial del demandante, doctor JHON JAIRO GONZÁLEZ BONILLA, presenta recurso de reposición contra el auto 019 de enero 15 de 2021, providencia que rechazo la demanda por no haber sido subsanada dentro del término de legal.

Argumenta el recurrente que presentó al canal digital del despacho el escrito de subsanación con los anexos requeridos el 04 de diciembre de 2020, para ello adjunta el pantallazo del envío en mención, se procede por el despacho a revisar el correo electrónico del despacho y efectivamente se observa que el togado remitió el escrito de subsanación con ello dando cumplimiento al término para presentar el escrito de subsanación a las causales de inadmisión señaladas en el auto No. 1558 de noviembre 30 del año pasado.

Por lo anterior se dejará sin efectos el auto No. 019 de enero 15 hogaño al presentar la parte actora dentro del término el escrito de subsanación.

Ahora pasa esta judicatura a revisar el escrito de subsanación para establecer si se dio estricto cumplimiento a cada una de las causales referidas en el mencionado auto, y tenemos que en cuanto:

A la causal primera de inadmisión, no dio cabal cumplimiento pues el artículo 70 del código de Procedimiento civil se encuentra derogado con la ley 1564 de 2012.

A la causal segunda, efectivamente aclaro la pretensión primera de la demanda.

A la causal tercera, no allego las evidencias correspondientes de como obtuvo el canal digital de la demandada, reza el art. 8 del Decreto 806 de 2020:

***“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

...

Teniendo en cuenta las referidas normas, la parte actora no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos, es por ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C. se rechazará la misma.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR sin efecto el auto No 019 de enero 15 de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- Rechazar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor EDWARD SANCHEZ HERNANDEZ contra la señora LILIANA ERAZO LOPEZ, por no haberla subsanado correctamente.

TERCERO.- Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada la demanda en forma virtual.

CUARTO.- Archivar el expediente previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario